



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-08/2024**

**DENUNCIANTE:** Partido Político MORENA.

**DENUNCIADOS:** Candidatos Verónica Fermín Santana y César Abelardo Rodríguez Rincón. Así como los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por culpa invigilando.

**MAGISTRADO PONENTE:** Elías Sánchez Aguayo.

**AUXILIAR DE PONENTIA:** Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

**Colima, Colima, a 22 de mayo de 2024<sup>1</sup>.**

**RESOLUCIÓN** que se emite para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador expediente **PES-08/2024**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido MORENA en contra de los candidatos CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN y VERÓNICA FERMIN SANTANA, postulados por la Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR COLIMA”, así como en contra de los Partidos ACCIÓN NACIONAL y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, quienes la conforman, por la falta en su deber de cuidado, bajo la figura de la “*culpa in vigilando*”.

**R E S U L T A N D O S:**

**1.- Presentación de la denuncia.**

El 19 de abril, el Partido MORENA, por conducto de su Comisionado Propietario ante la autoridad administrativa electoral municipal de Comala, licenciado Hugo Ernesto Meza Carrillo, interpuso la denuncia que nos ocupa, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, atribuida a los candidatos CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN y VERÓNICA FERMIN SANTANA, postulados por la Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR COLIMA”, así como en contra de los Partidos ACCIÓN NACIONAL y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, quienes la conforman, por la falta en su deber de cuidado, bajo la figura de la “*culpa in vigilando*”.

**2.- Radicación y Oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEEC<sup>2</sup>.**

Presentado que fue el escrito de denuncia, ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, se acordó radicar y formar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador con la clave y número **CDQ/CME-COMALA/PES/001/2024**, asimismo se determinó girar oficio a la Presidenta del Consejo General del IEEC, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Denuncias y Quejas del propio Instituto, hiciera del conocimiento de la Comisión de Quejas y

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas invocadas se entenderán del año 2024, salvo mención expresa diferente.

<sup>2</sup> Instituto Electoral del Estado de Colima.

Denuncias de ese órgano superior de dirección, la instauración del presente procedimiento; y, se verificara si era o no sujeto de ejercer la atracción de la denuncia a dicha Comisión.

Con oficio IEEC/CDQM-046/2024 la Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Consejera Presidenta de la Comisión de mérito, informó que, conforme a lo acordado por dicha Comisión, la misma determinó la no atracción del asunto en cuestión, anexando al oficio invocado el acuerdo emitido por la citada Comisión.

### **3.- Acuerdo de Reserva de Admisión.**

El 20 de abril, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Comala, acordó lo siguiente:

**1º** Reconocer la personalidad del promovente.

**2º** Tuvo al promovente señalando domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones.

**3º** Reservar la admisión de la denuncia, así como el emplazamiento de la denuncia a los denunciados, hasta en tanto se realizara una diligencia para mejor proveer y se verificara la colocación, contenido y ubicación física de la propaganda electoral denunciada como contraventora de las reglas establecidas en el Código Electoral.

**4º** Se instruyó a la licenciada Cruz Angélica Tadeo Andrade, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Comala, realizara la diligencia para mejor proveer, quedando especificado en el acuerdo de referencia conforme a la denuncia, los lugares a inspeccionar identificados con los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k; precisándole que debía constatar lo siguiente:

- i) Si a la fecha existe la propaganda a la que hace alusión el denunciante,
- ii) La distancia a la que ésta se encuentra del eje de vía de la carretera señalada por el denunciante, y
- iii) Si obstaculiza la visibilidad del camino o carretera en el que se encuentra, como ha sido manifestado por el denunciante.

**5º** Se expresó las pruebas que fueron ofrecidas por el denunciante y se reservó su admisión.

**6º** Se indicó quienes tendrían acceso al expediente de la causa.

**7º** Se hizo del conocimiento que para la atención del presente procedimiento especial sancionador todos los días y horas son hábiles de

conformidad con el artículo 135, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima.

**8º** Se precisó el domicilio del denunciante para oír y recibir notificaciones;

Y, **9º** Se ordenó la notificación personal al denunciante.

#### **4.- Levantamiento del Acta Circunstanciada IEE/CMEC/001/2024.**

El 20 de abril, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Comala, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Presidenta del Consejo en el acuerdo de reserva de admisión, procedió a realizar el recorrido conducente por los lugares en que se ubicaba la propaganda denunciada y levantar al efecto el acta circunstanciada correspondiente, misma que se encuentra agregada en autos y se constituye como una prueba documental pública, incluso solicitada por el denunciante en el apartado de pruebas correspondiente con lo que fue atendida dicha petición.

#### **5.- Acuerdo de Admisión y Emplazamiento.**

El 22 de abril, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Comala, emitió acuerdo admitiendo a trámite la denuncia presentada por el partido MORENA, en contra de los candidatos y partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, reservando la admisión de las pruebas ofrecidas por el denunciante hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, ordenó se realizara el emplazamiento correspondiente a los denunciados, instruyéndose se les corriera traslado con copias del escrito de denuncia y de las constancias que componen la investigación que realizó ese Consejo, así como del citado acuerdo de admisión. Determinando además notificar en los términos conducentes a las partes la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a verificar a las 11:30 (once horas con 30 minutos) del día sábado 27 de abril, para que ejercieran su garantía de audiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 320 del Código de la materia.

#### **6.- Adopción de Medidas Cautelares.**

Destacablemente, cabe señalar que, en el acuerdo de admisión y emplazamiento antes referido, también se determinó la adopción de medidas cautelares en el sentido siguiente:

1.- Se requiere (\*)<sup>3</sup>, para que de inmediato retire la propaganda electoral que constituye el motivo de la denuncia que se admite y se encuentra exhibida en derecho de vía en las carreteras de jurisdicción estatal ubicadas en el Municipio de Comala, que se describen a detalle en los incisos c, d, e, f, h, i, j, y k, del acta circunstanciada IEE/CMEC/001/2024 que se anexa al presente en copia simple.

Así mismo, con fundamento en el artículo 37 párrafo tercero y 38 del Reglamento en la materia, se informa que la presente medida cautelar deberá cumplirse dentro de las 48 horas (cuarenta y ocho horas) siguientes contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, debiendo informar a este Consejo Municipal Electoral de Comala, sobre su cumplimiento en forma inmediata, sito en calle Aldama número 86, en la zona centro de la ciudad de Comala, Colima.

2.- Se abstenga, en lo sucesivo, de fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, entre ellos zonas consideradas como derecho de vía estatal, a fin de evitar posibles conductas que presuntamente violenten la Constitución Federal, Constitución Política Local, el Código Electoral del Estado de Colima, en relación con la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima.

Dicha medida cautelar en los mismos términos fue emitida para su debido cumplimiento por los **CC. CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, VERÓNICA FERMÍN SANTANA**, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ambos institutos políticos por conducto de sus dirigencias estatales.

Sujetos obligados al cumplimiento de medidas cautelares que, con excepción del Partido Acción Nacional, presentaron escrito de cumplimiento a lo ordenado, indicando que tan solo la propaganda ubicada indicada con el inciso j) del acta IEE/CMEC/001/2024, relativa a la ubicación 19.17319-103.44562, no se había podido retirar en virtud de que se encontraba en una propiedad privada, cuyo propietario desconocen y se deslindaron de responsabilidad respecto de la citada propaganda electoral.

#### **7.- Contestaciones a la denuncia.**

El 27 de abril, los CC. **CC. CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, VERÓNICA FERMÍN SANTANA**, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ambos institutos políticos representados por sus Comisionados ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, presentaron por escrito su contestación a la denuncia instaurada en su contra por el Partido MORENA y que da origen al presente procedimiento especial sancionador.

---

<sup>3</sup> La simbología del (\*) se refiere al nombre de los que en los mismos términos fueron requeridos.

### **8.- Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.**

El 27 de abril, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista en el artículo 60 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, estando presentes el denunciante Partido MORENA, representado por su Comisionado del ante dicho Consejo Municipal Electoral el Licenciado Hugo Ernesto Meza Carrillo; por la parte denunciada la ciudadana VERÓNICA FERMÍN SANTANA, por conducto de sus apoderados legales; así como, los partidos denunciados por *culpa in vigilando*, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, representados por sus respectivos Comisionados Suplentes y Propietario respectivamente, ante el referido Consejo Municipal de Comala.

Haciéndose el señalamiento, que respecto del denunciado CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, no obstante que el mismo fue debidamente notificado, no compareció a la Audiencia de mérito ni persona alguna que haya comparecido en su representación.

Una vez que la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral Instructor reconoció la personalidad de los comparecientes y explicó el procedimiento a seguir, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, mismas que se describieron cada una de ellas, las cuales son las relativas a las presentadas por el partido político denunciante, así como, por la denunciada; formulados los alegatos por las partes, se dio por concluida la audiencia a las 13:37 horas del día de su celebración, levantando para constancia el acta respectiva, misma que obra en actuaciones.

### **9.- Remisión del expediente, turno y radicación.**

Desahogado el procedimiento que compete al órgano municipal electoral conforme a las normas aplicables, se integró el expediente conducente y el 27 de abril, se remitió para su resolución al Tribunal Electoral del Estado, el cual se radicó en este órgano jurisdiccional electoral con la clave y número **PES-08/2024**, turnándolo a la Ponencia del Magistrado en Funciones ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO para su estudio y proyección de resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 324 del Código de la materia.

## 10.- Requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Comala.

Toda vez que, de la verificación hecha al expediente de mérito, el Magistrado Ponente advirtió la falta de actuaciones en el procedimiento especial instaurado para llevar a cabo la proyección de la sentencia correspondiente, el 7 de mayo, con fundamento en el artículo 324, segundo párrafo, fracción II, del Código Electoral del Estado, emitió acuerdo para mediante el oficio TEE-ESA-16/2024 solicitar a la autoridad administrativa electoral municipal lo siguiente:

“...

*Revisado que fue el expediente integrado con motivo del procedimiento especial aludido, se advirtió por esta ponencia a mi cargo, que el 20 de abril del año en curso, Usted emitió un **ACUERDO DE RESERVA DE ADMISIÓN**, en el que en el punto **CUARTO** se acordó la diligencia preliminar para mejor proveer, consistente en que la licenciada **CRUZ ANGÉLICA TADEO ANDRADE**, Secretaria Ejecutivo del Consejo Municipal a su cargo, se constituyera en los lugares denunciados con existencia de propaganda electoral presuntamente ilegal, y levantara el acta circunstanciada correspondiente, en la que en cada caso hiciera constar lo siguiente:*

- i) Si a la fecha existe la propaganda a la que hace alusión el denunciante,*
- ii) La distancia a la que ésta se encuentra del eje de vía de la carretera señalada por el denunciante, y*
- iii) Si obstaculiza la visibilidad del camino o carretera en el que se encuentra, como ha sido manifestado por el denunciante, lo anterior en la necesidad de aclarar y allegar de mayores elementos para la resolución definitiva de la presente denuncia.*

*Acta circunstanciada que se levantó el mismo día 20 de abril, y en la que se hizo constar tanto en la propia acta, como en el **ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO** dictado por Usted el 22 de abril de 2024, la existencia de la propaganda electoral objeto de la denuncia únicamente en 08 (ocho) de los 11 (once) publicidades denunciadas, en virtud de que en 03 (tres) de ellas no fue procedente realizar la inspección correspondiente por encontrarse ubicadas en el municipio de Villa de Álvarez, Colima; y por lo tanto fuera del área de competencia de ese Consejo Municipal Electoral a su cargo, y según su actuación se advirtió en forma presuntiva la violación a lo previsto por diversos artículos constitucionales y legales perfectamente invocados en el acuerdo mencionado, procedió a emitir las siguientes medidas cautelares:*

*1.- Se requiere (\*)<sup>4</sup>, para que de inmediato retire la propaganda electoral que constituye el motivo de la denuncia que se admite y se encuentra exhibida en derecho de vía en las carreteras de jurisdicción estatal ubicadas en el Municipio de Comala, que se describen a detalle en los incisos c, d, e, f, h, i, j, y k, del acta circunstanciada IEE/CMEC/001/2024 que se anexa al presente en copia simple.*

*Así mismo, con fundamento en el artículo 37 párrafo tercero y 38 del Reglamento en la materia, se informa que la presente medida cautelar deberá cumplirse dentro de las 48 horas (cuarenta y ocho horas) siguientes contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, debiendo informar a este Consejo Municipal Electoral de Comala, sobre su cumplimiento en forma inmediata, sito en calle Aldama número 86, en la zona centro de la ciudad de Comala, Colima.*

*2.- Se abstenga, en lo sucesivo, de fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, entre ellos zonas consideradas como derecho de vía estatal,*

<sup>4</sup> La simbología del (\*) se refiere al nombre de los que en los mismos términos fueron requeridos.

a fin de evitar posibles conductas que presuntamente violenten la Constitución Federal, Constitución Política Local, el Código Electoral del Estado de Colima, en relación con la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima.

Dicha medida cautelar en los mismos términos fue emitida para su debido cumplimiento por los **CC. CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, VERÓNICA FERMÍN SANTANA**, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ambos institutos políticos por conducto de sus dirigencias estatales.

Ahora bien, de la verificación hecha a la integración del expediente de la causa, se advierte, que si bien obra en actuaciones 3 escritos en los que la **C. VERÓNICA FERMÍN SANTANA** (candidata denunciada), **JESÚS ALBERTO FUENTES ESPINOSA** (en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Comala) y **CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN** (candidato denunciado), dirigieron sendos escritos a Usted, informando el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas mediante acuerdo de fecha 22 de abril del actual, **NO OBRA ACTUACIÓN** relativa a que la Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo Municipal a su cargo, instruida por usted, realizara una nueva inspección e hiciera constar que dicha propaganda denunciada efectivamente ya no se encuentra expuesta en los lugares objeto de la presente denuncia; así como tampoco, se advierte el cumplimiento o mención de incumplimiento por parte del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a la orden de retiro de propaganda dictada por Usted.

Asimismo, tampoco se advierte la actuación de ese Consejo Municipal, respecto de la manifestación de los antes señalados precisada en sus escritos en la siguiente forma:

“... ”

Con la precisión de que la propaganda denunciada ubicada en la Carretera Villa de Álvarez-Comala Estatal. Municipio de Comala, Colima. Localización 19.17319 – 103.44562; en virtud de que dicha propaganda no es de este instituto político; por lo que desde este momento nos deslindamos de la misma.

En virtud de lo anterior, dicha propaganda no pudo ser retirada al encontrarse en propiedad privada, por lo que, de manera atenta y respetuosa solicito que el personal de este H. Consejo Municipal Electoral de Comala de estimarlo necesario acuda a dicha propiedad y solicite al propietario el retiro del mismo.”

En razón de lo anterior y toda vez que es necesario, contar con las actuaciones antes mencionadas, el suscrito acordé solicitarle informe al efecto lo siguiente:

1.- Si se verificó de nueva cuenta por conducto de la funcionaria investida de fe pública en ese Consejo Municipal, la inexistencia de la propaganda denunciada y precisada con los incisos **c, d, e, f, h, i, j, y k, del acta circunstanciada IEE/CMEC/001/2024**, después de que los ciudadanos requeridos informaron de sus cumplimientos a las medidas cautelares dictadas por Usted.

2.- En caso de haberse verificado lo anterior, remitir a este Tribunal, a la ponencia a mi cargo y expediente de la causa, el acta correspondiente en la que se hubiese hecho constar tales circunstancias.

3.- En caso contrario, se ordena a esa Presidencia a su cargo, dicte la instrucción correspondiente de manera inmediata, para la debida verificación del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, se levante el acta respectiva y se remita a este órgano jurisdiccional electoral.

“... ”

Otorgándose para lo anterior un plazo de 24 horas contadas a partir de la recepción del citado oficio de requerimiento.

Dando cumplimiento a lo requerido el 8 de mayo del actual, mediante oficio número CMEC/111/2024, signado por la Dra. Celia Cervantes Gutiérrez, Presidenta del Consejo Municipal Electoral en cuestión, según obra constancia en actuaciones.

Con lo anterior, quedó debidamente integrado el expediente de la causa para la realización del proyecto de resolución definitiva, por lo que previo el análisis del expediente en cuestión, se emite la presente resolución bajo las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, último párrafo, 321, último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

#### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia y estudio de la causal de improcedencia alegada por los denunciados.**

Formalmente el Partido Político MORENA, al promover la denuncia que nos ocupa, cumplió con los requisitos de procedencia a que hace referencia el artículo 310 del Código Electoral de la materia y demás disposiciones reglamentarias aplicables, razón por la cual el Consejo Municipal Electoral de Comala, instauró el procedimiento y trámite correspondiente, emitiendo incluso medidas cautelares, notificando de la interposición de la denuncia y celebrando la audiencia de pruebas y alegatos, para su posterior remisión a este órgano jurisdiccional para la emisión de su resolución definitiva.

#### **TERCERA. Delimitación del caso y metodología.**

Atendiendo a las disposiciones legales aplicables, así como a los principios de audiencia, legalidad y exhaustividad que deben regir a los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:



- a) Los hechos denunciados, la defensa y las pruebas de las partes.
- b) La existencia o no de los hechos denunciados, de donde se verificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- c) En caso de encontrarse acreditada la existencia de los actos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

#### **CUARTA. Estudio de Fondo**

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

##### **a) Hechos denunciados, la defensa y las pruebas de las partes.**

**DENUNCIANTE.** El Partido MORENA, señala en su denuncia lo siguiente:

Que su propósito es denunciar la ilegal ubicación física de propaganda electoral, de los denunciados, que se encuentra dentro del territorio de municipio de Comala, consistente en estructuras metálicas que contienen lonas de plástico con propaganda política, la cual se encuentra invadiendo el derecho de vía y que por su ubicación se encuentra estrictamente prohibida su instalación en ese lugar, toda vez, que la propaganda no puede fijarse en equipamiento carretero, lo que transgrede la normatividad electoral y violenta la equidad en la contienda en forma indebida.

El partido político denunciante expone que, en vía de prueba se insertan en su denuncia fotografías de las estructuras metálicas que contienen lonas de plástico con propaganda política y su ubicación, solicitando que personal del Consejo Municipal Electoral de Comala, se traslade a los lugares indicados en la denuncia y realice una inspección de ello, levantando un acta correspondiente relativa a la manifestación de la existencia de lo denunciado.

Que, en las referidas imágenes fotográficas, se encuentra la ubicación de la propaganda electoral, en la que aparecen los candidatos CÉSAR ABELARDO

RODRÍGUEZ RINCON y VERÓNICA FERMÍN SANTANA postulados por la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” (sic), colocada en lugares prohibidos por la ley electoral -equipamiento carretero-, además de que toda se encuentra impidiendo la vista plena de los automovilistas que transitan por esas vías, poniendo en riesgo su integridad física.

Que, con los actos anteriores, violan el artículo 176 en su fracción III, del Código Electoral del Estado que señala destacablemente que *“La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en **elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas ...”***

Considera que es aplicable al caso concreto, el artículo 3 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, que considera a las vialidades precisadas en su denuncia como carreteras, lo que incluye el derecho de vía.

Asimismo, el artículo 4 de la citada ley, señala que la vía de comunicación terrestre, llámese equipamiento carretero, no solo lo constituye la superficie de rodamiento, sino los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de las obras o servicios de la superficie de rodamiento; y, las obras, construcciones y demás bienes que integran las mismas.

Entendiéndose por derecho de vía, a la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación terrestre estatal, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual tendrá una amplitud mínima absoluta de veinte metros a cada lado del eje de la misma y podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte indicado por las necesidades técnicas, por la densidad del tránsito o por otras causas. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos.

#### **DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.**

Por su parte los candidatos y partidos políticos denunciados argumentaron coincidentemente en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, así como en la audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente:

Expresan que, quien afirma está obligado a probar y que el Partido Político denunciante:

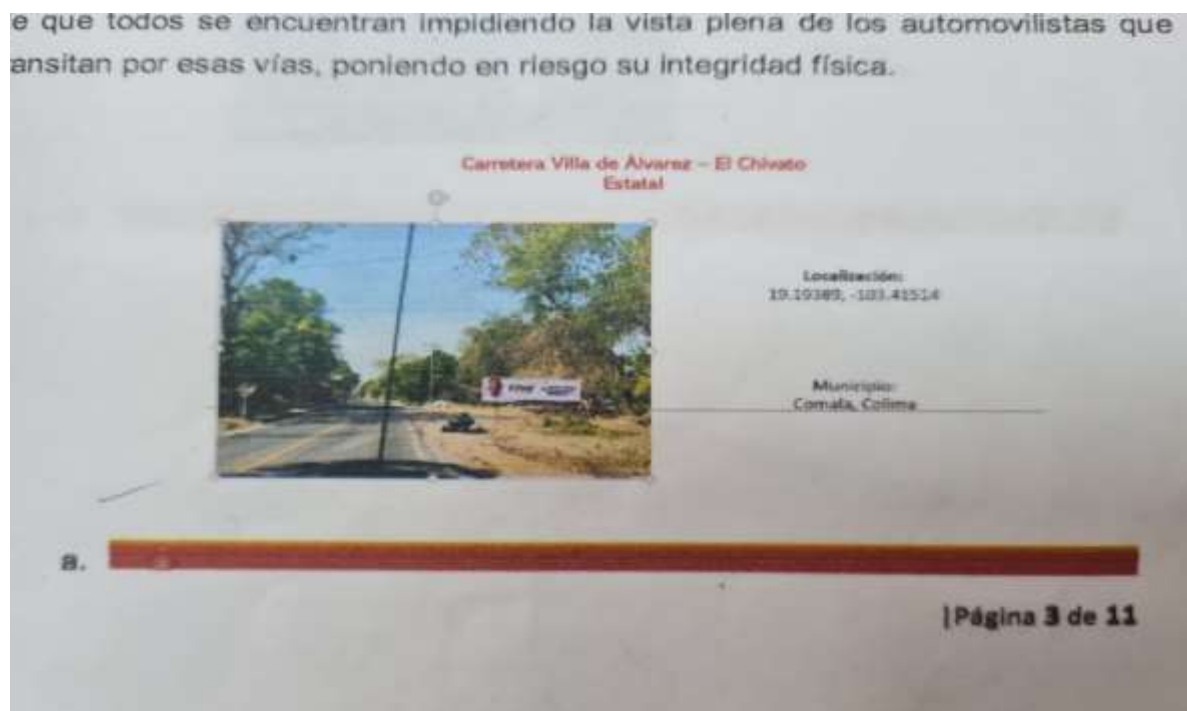
“... Para acreditar la supuesta irregularidad denunciada, el partido Morena únicamente adjuntó a su escrito de denuncia 8 fotografías con la finalidad de acreditar la supuesta irregularidad de la propaganda denunciada. Así pues, dichas pruebas tienen el carácter de técnicas las cuales no son suficientes para acreditar la supuesta irregularidad denunciada, puesto que dichos medios de prueba sólo generan indicios respecto de los hechos de los que dan cuenta. Máxime que la parte denunciante no realizó la descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretende demostrar con las referidas pruebas. En consecuencia, es evidente que con dichas pruebas técnicas no se acredita la irregularidad denunciada. Ahora bien, respecto al acta circunstanciada levantada por la Secretaría Ejecutiva de este H. Consejo Municipal Electoral de Comala, de dicho medio de prueba se acredita la existencia, naturaleza y ubicación de la propaganda denunciada, con la precisión de que de la certificación de hechos levantada por la autoridad sustanciadora, permite determinar que las estructuras metálicas sobre las que se encontraban colocadas no forma parte del equipamiento carretero y que por su confección se trata de un espacio especialmente diseñado para exhibir publicidad. Asimismo, con la referida inspección contrario a la pretensión del denunciante, por los lugares en que se encontraba ubicada la propaganda denunciada, tampoco obstaculiza en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, que es lo que, en todo caso, la normativa electoral prohíbe y sanciona. En conclusión, del material probatorio se desprende que la propaganda denunciada no se encuentra colocada en el equipamiento carretero pues no se encuentra en las cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y/o carpeta asfáltica. Tampoco, se encuentra dentro de algún elemento que permita el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación. Ahora bien, es importante precisar, con el debido respeto, que la supuesta medición realizada por la funcionaria electoral respecto a la ubicación de la propaganda electoral denunciada con relación al equipamiento carretero se objeta respecto a su validez, alcance y valor probatorio; puesto que la misma violentó las disposiciones relativas a la inspección judicial, al utilizar instrumentos y conocimientos técnicos para realizar una supuesta medición; cuando la inspección es una actuación judicial para la que no se necesitan conocimientos especiales y consiste en percibir directamente a través de los sentidos, las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Recalco percibir directamente a través de los sentidos. Así las cosas, del Acta circunstanciada IEE/CMEC/001/2024 que se objeta, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Comala llevó a cabo una prueba pericial en topografía al realizar una medición de la propaganda denunciada, respecto al eje de la carretera y libramiento correspondiente. Sin embargo, dicha funcionaria no cuenta ni con los conocimientos técnicos, ni con las herramientas correspondientes para realizar la medición correspondiente, Además, la citada Secretaria Ejecutiva no precisa qué herramienta y/o técnica utilizó para realizar la medición contenida en el acta circunstanciada en comento. En consecuencia, todas las violaciones anteriores ocasionan que se objete la validez de las mediciones realizadas por la Secretaria

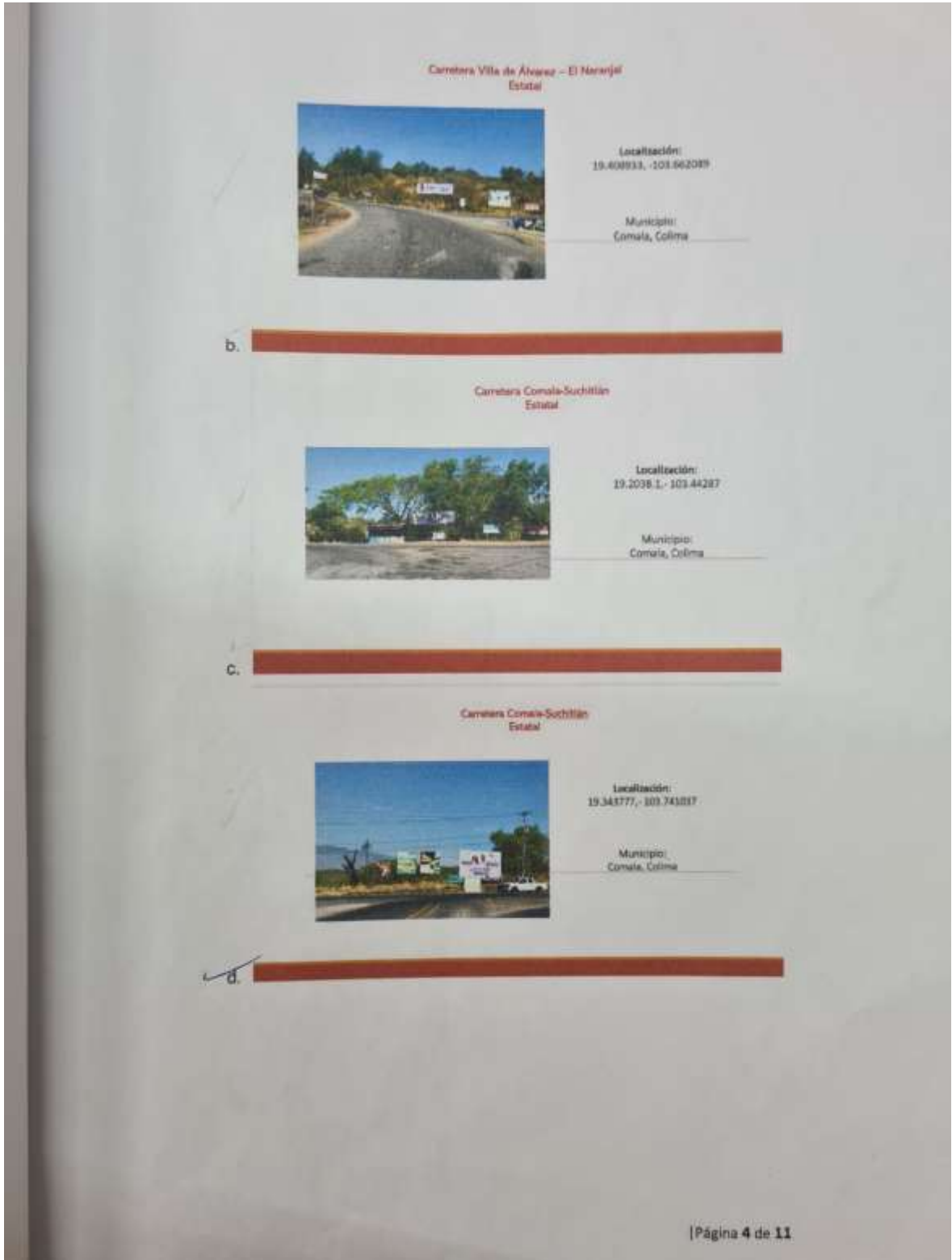
*Ejecutiva respecto de la ubicación de la propaganda denunciada. Puesto que, precisamente por no contar con los conocimientos técnicos correspondientes, la referida funcionaria electoral cae en imprecisiones y omisiones que ocasionan la invalidez de dicha prueba. Por tanto, se estima que la colocación de la propaganda denunciada no es indebida en función de que, como ya ha quedado precisado, las estructuras metálicas que las sostiene no forman parte del equipamiento carretero, por su confección se trata de espacios especialmente diseñados para exhibir publicidad y, además por su ubicación no obstaculizan en forma alguna la visibilidad de señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, tal y como puede advertirse de las propias imágenes fotográficas proporcionadas por el partido político denunciante y en el acta circunstanciada IEE/CMEC/001/2024, misma que obran en el presente procedimiento.”*

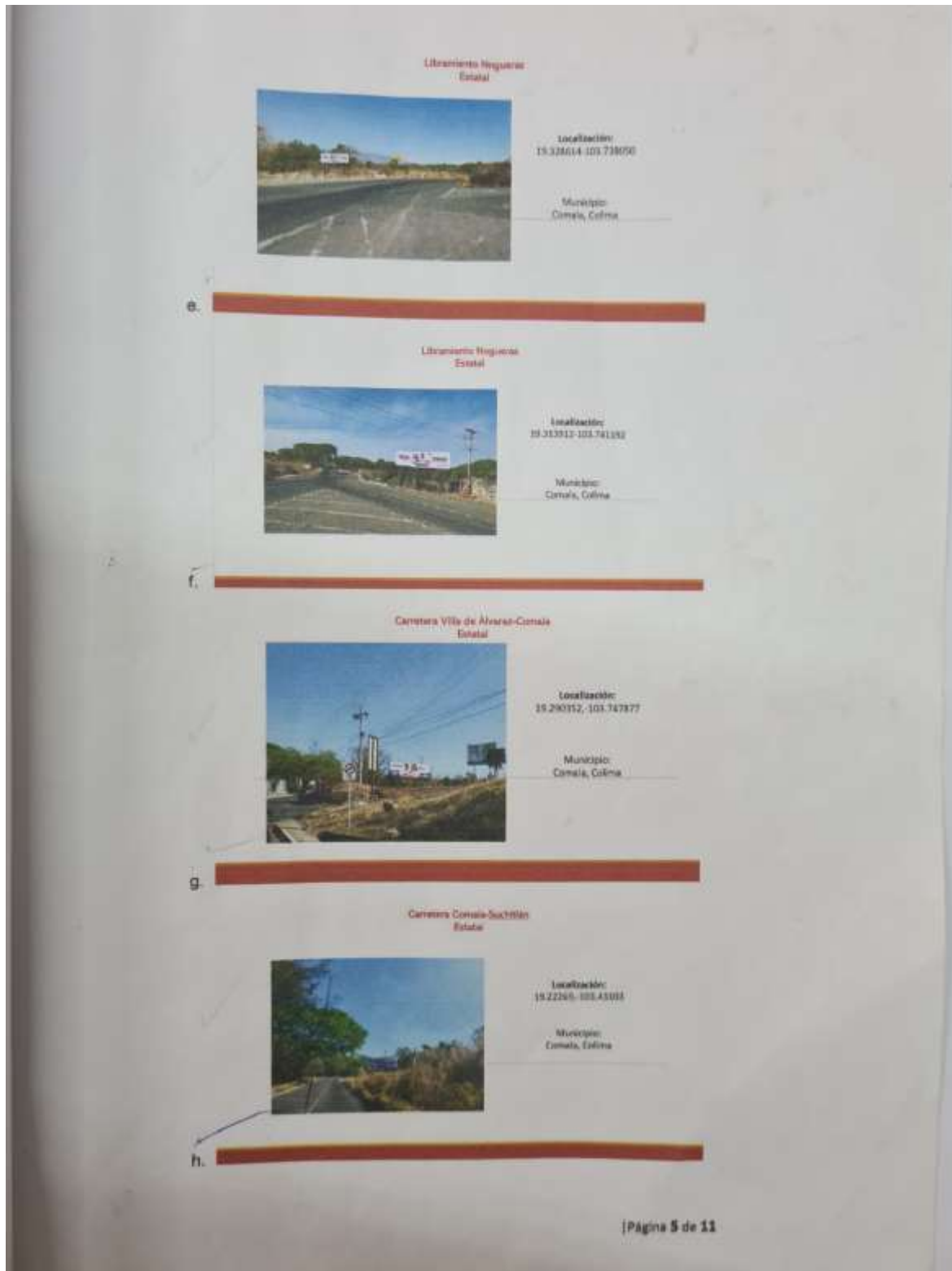
Tomando en consideración lo anterior, se determina que, las pruebas aportadas por las partes, así como las de la autoridad administrativa electoral y las propias de este Tribunal, recabadas para mejor proveer, serán valoradas al momento de analizar la existencia y acreditación de los hechos denunciados, motivo de análisis del siguiente punto, de conformidad con la metodología planteada.

**b) La existencia o no de los hechos denunciados, de donde se verificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar.**


La propaganda electoral denunciada, por colocación en lugar presuntamente prohibido es la que se puede advertir del escrito de denuncia de las páginas de la 3 a la 6, mismas que se insertan a continuación:







Carretera Comala-Suchitlán  
Estatad




Localización:  
19.40216, -103.886416

Municipio:  
Comala, Colima

i.

Carretera Villa de Álvarez-Comala  
Estatad




Localización:  
16.17119, -103.44362

Municipio:  
Comala, Colima

j.

Carretera Villa de Álvarez-Comala  
Estatad



Localización:  
15.303610, -103.753757

Municipio:  
Comala, Colima

k.

Que lo anterior, se sustenta en las siguientes:

**CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRECEPTOS  
VIOLADOS CON LA DIFUSIÓN  
DE LA PROPAGANDA**

Que el Código Electoral del Estado de Colima establece el artículo 176 lo siguiente:

[Página 6 de 11]

Derivado de la denuncia, el Consejo Municipal Electoral de Comala por conducto de su Presidenta en el punto CUARTO del ACUERDO DE RESERVA DE ADMISIÓN, precisó que la propaganda denunciada se localizaba en los puntos de georreferencia siguientes:

- a. Carretera Villa de Álvarez – El Chivato Estatal. Municipio de Comala-Colima. Localización: 19.19389,-10341514
- b. Carretera Villa de Álvarez – El Naranjal Estatal. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.408933,-103.662089
- c. Carretera Comala – Suchitlán Estatal. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.2038.1,-103.44287
- d. Carretera Comala – Suchitlán Estatal. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.343777,-103.741037
- e. Libramiento Nogueras Estatal. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.328614,-103.738050
- f. Libramiento Nogueras Estatal. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.313912,-103.741192
- g. Carretera Villa de Álvarez – Comala Estatal. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.290352,-103.747877
- h. Carretera Comala – Suchitlán Estatal. Municipio de Comala-Colima. Localización: 19.22269,-103.43103
- i. Carretera Comala – Suchitlán Estatal. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.409216,-103.696416
- j. Carretera Villa de Álvarez – Comala Estatal. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.17319,-103.44562
- k. Carretera Villa de Álvarez – Comala Estatal. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.303610,-103.753757

Siendo en su totalidad 11 propagandas denunciadas, no por su contenido, sino por haber sido colocada presuntamente en lugar prohibido por las normas legales aplicables.

Ordenándose por instrucción de la Consejera Presidenta, a la licenciada Cruz Angélica Tadeo Andrade, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Comala, constatará mediante la **inspección** correspondiente, respecto de los lugares denunciados, lo siguiente:

- i) Si a la fecha (20 de abril) existe la propaganda a la que hace alusión el denunciante.
- ii) La distancia a la que ésta se encuentra del eje de vía de la carretera señalada por el denunciante.
- iii) Si obstaculiza la visibilidad del camino o carretera en el que se encuentra, como ha sido manifestado por el denunciante.



Lo anterior, en la necesidad de aclarar y allegarse de mayores elementos para la resolución definitiva de la presente denuncia.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Comala, investida con fe pública de conformidad con el artículo 124, segundo párrafo, en correlación con el 117, segundo párrafo, ambos del Código Electoral del Estado de Colima, el 20 de abril, realizó la inspección conducente a cada uno de los lugares denunciados, para constatar lo ordenado por la Consejera Presidenta en los incisos antes indicados, levantando al respecto el acta circunstanciada que identificó con la clave y número IEE/CMEC/001/2024, asentando en ella lo siguiente:

Respecto de los lugares identificados con los incisos a), b) y g), certificó que según las coordenadas especificadas por el denunciante ingresadas en la aplicación denominada Google Maps, arrojaba que tales ubicaciones se encontraban situadas en el municipio de Villa de Álvarez, por lo que, toda vez que ella pertenece al Consejo Electoral del Municipio de Comala, se encontraba impedida para realizar diligencias en dicha demarcación territorial, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, haciendo constar en cada uno de los casos el link generado por la referida aplicación, así como la captura de pantalla como imagen A, B, C, y H, del ANEXO 1, adjunto al acta circunstanciada invocada.

Circunstancias por las que este Tribunal, no emitirá pronunciamiento respecto de las propagandas presuntamente colocadas en los lugares precisados con los incisos a), b) y g) siendo los siguientes:

a.- Carretera Villa de Álvarez – El Chivato Estatal. Municipio de Comala-Colima. Localización: 19.19389,-10341514

b.- Carretera Villa de Álvarez – El Naranjal Estatal. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.408933,-103.662089

g.- Carretera Villa de Álvarez – Comala Estatal. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.290352,-103.747877

En razón de lo anterior, la propaganda denunciada en los incisos antes aludidos, quedaran excluidos en el estudio de la presente sentencia, toda vez que no se cuenta con el elemento cierto de su existencia, al haberse encontrado

localizada fuera de la jurisdicción y competencia del Consejo Municipal Electoral de Comala, órgano ante el cual se interpuso la denuncia que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador y sobre las cuales no se pudo dar fe de su existencia.

Consecuentemente, conforme a la metodología planteada para el estudio del inciso **b) relativo a la existencia o no de los hechos denunciados y circunstancias de tiempo modo y lugar**, el mismo versará sobre los lugares ubicados en los incisos c), d), e), f), h), i), j), y k), es decir, el análisis respectivo, se referirá tan solo a 8 de las 11 propagandas electorales denunciadas, colocadas según la fe de la Secretaria Ejecutiva del Consejo en cuestión, dentro del municipio de Comala.

Coincidentemente en el acta circunstanciada, la funcionaria pública en comento investida de fe pública, asentó en su acta, respecto de las 8 propagandas colocadas en los lugares ubicadas en los incisos antes señalados, que las mismas inscribían dentro de su contenido la leyenda: **“Vero Fermín Presidenta Municipal Comala.- Lo Hacemos Posible César Rodríguez 4D Cuarto Distrito.- Fuerza y Corazón por Colima.- PRI PAN”**, circunstancia que permite, ser atribuida a los candidatos denunciados VERÓNICA FERMÍN SANTANA y CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, así como a los partidos políticos que los postulan: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México,” máxime si se considera que ninguno de ellos, negó la existencia y pertenencia de la propaganda denunciada, por lo que deben entenderse como responsabilidad de los denunciados.

Al respecto, la Secretaria Ejecutiva del Consejo en cuestión, asentó en su acta circunstanciada la existencia de 8 propagandas de las denunciadas en territorio de su competencia, correspondientes a los incisos c, d, e, f, h, i, j, y k, cuyas imágenes, en obvio de evitar repeticiones se insertan más adelante.

Ahora bien, con las imágenes contenidas en el acta levantada por la fedataria pública del Consejo Municipal de Comala (IEE/CMEC/001/2024), y el reconocimiento de las mismas por parte de los denunciados, es indubitable establecer la existencia y colocación de la propaganda electoral atribuible a los CC. VERÓNICA FERMÍN SANTANA y CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, así como a los partidos políticos que los postulan: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por

México,” quedando demostrado con ello, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues la propaganda fue colocada por los denunciados, en estructuras metálicas ubicadas en los acotamientos de las carreteras señaladas por el denunciante, así como, por la funcionaria del Consejo Municipal Electoral de Comala, mismas que se encuentran vinculadas a la candidata a la Presidencia Municipal de Comala, y al candidato por el Distrito 4, con circunscripción en dicho municipio, ambos postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, para contender por los mencionados puestos de elección popular, dentro del actual Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, misma que se encontró existente y visible al 20 de abril del año en curso, fecha que se encuentra dentro de la etapa de preparación de la elección, concretamente dentro del período de campaña de las elecciones de integrantes del Ayuntamiento de Comala y de la Diputación Local del Distrito 4 para integrar el Congreso del Estado, por lo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran fehacientemente acreditadas.

Lo que permite proceder al estudio del tercer elemento de la metodología planteada en la consideración tercera de la presente sentencia relativo a:

**c) En caso de encontrarse acreditada la existencia de los actos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.**

Con relación a este elemento, el denunciante señala que con tal actuación los denunciados violan lo que al efecto establece el artículo 176 en su fracción III, del Código Electoral del Estado que señala destacablemente que *“La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en **elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas ...**”* afirmando que la propaganda respectiva, se encuentra colocada en elementos de equipamiento carretero.

Asimismo, considera que es aplicable al caso concreto, el artículo 3 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, que considera a las vialidades precisadas en su denuncia como carreteras, lo que incluye el derecho de vía. Que además el artículo 4 de la citada ley, señala que la vía de comunicación terrestre, llámese equipamiento carretero, no solo lo constituye la superficie de rodamiento, sino los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de las obras o servicios de la superficie de rodamiento; y, las obras,

construcciones y demás bienes que integran las mismas. Entendiéndose por derecho de vía, a la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación terrestre estatal, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual tendrá una amplitud mínima absoluta de veinte metros a cada lado del eje de la misma y podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte indicado por las necesidades técnicas, por la densidad del tránsito o por otras causas. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos.

Por lo tanto, para determinar si se viola o no, lo que al respecto establece el artículo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado, aplicable a la materia, es necesario determinar si las estructuras que sujetan la propaganda electoral denunciada, se encuentran colocadas sobre el equipamiento carretero, tomando en consideración lo que al efecto establece la ley específica que en este caso lo es la

Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, en sus artículos 3 y 4, ubicando como parte de dicho equipamiento lo que la ley en comento define como derecho de vía, entendiéndose como tal, a la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación terrestre estatal, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual tendrá una **amplitud mínima absoluta de veinte metros a cada lado del eje de la misma** y podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte indicado por las necesidades técnicas, por la densidad del tránsito o por otras causas. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos.

Luego entonces si tales estructuras que fijan la propaganda electoral denunciada se encuentran dentro de los 20 metros a que alude la disposición normativa mencionada, debe considerarse que las mismas se encuentran colocadas sobre el equipamiento carretero respectivo, y, por ende, resultan violatorias del artículo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado.

Para lo anterior, por instrucción de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Comala, la Secretaria Ejecutiva al inspeccionar cada uno de los lugares denunciados, ubicados dentro de la jurisdicción y competencia de dicho Consejo, es decir, del municipio de Comala, en cada caso debía asentar lo siguiente:

- i) Si a la fecha existe la propaganda a la que hace alusión el denunciante,
- ii) La distancia a la que ésta se encuentra del eje de vía de la carretera señalada por el denunciante, y
- iii) Si obstaculiza la visibilidad del camino o carretera en el que se encuentra, como ha sido manifestado por el denunciante.

Interesando para este momento del estudio, lo que al efecto y en cada caso, asentó la Secretaría Ejecutiva con relación a los incisos ii) y iii), puesto que quedó fehacientemente acreditado que al momento de la realización de la inspección (20 de abril) la propaganda electoral denunciada existía, al menos en 8 lugares, competencia del Consejo Electoral de mérito.

Ahora bien, con respecto a los dos últimos incisos aludidos la funcionaria investida de fe pública, estableció en cada verificación de inspección lo siguiente:

**c.- Carretera Comala – Suchitlán Estatal. Municipio Comala-Colima.  
Localización: 19.2038.1,-103.44287**

*“... Haciendo constar que a simple vista no se aprecia que obstruya la visibilidad para el tránsito vial de la carretera. Acto continuo procedo a realizar las mediciones correspondientes, y hago constar que la propaganda que se inspecciona se ubica a **una distancia de 7 (siete) metros al Noroeste del eje de la carretera Suchitlán-Comala.** Se agrega a continuación, para mejor ilustración, fotografías de la propaganda electoral descrita como imágenes 1 y 2.”*





**d.- Carretera Comala – Suchitlán Estatal. Municipio Comala-Colima.**

**Localización: 19.343777,-103.741037**

*“... Haciendo constar que a simple vista no se aprecia que obstruya la visibilidad para el tránsito vial de la carretera. Acto continuo procedo a realizar las mediciones correspondientes, y hago constar que la propaganda que se inspecciona se ubica a una distancia de 14 (catorce) metros al Noroeste del eje de la carretera Suchitlán-Comala. Se agrega a continuación, para mejor ilustración, fotografías de la propaganda electoral descrita como imágenes 3 y 4.”*





**e.- Libramiento Nogueras Estatal. Municipio Comala-Colima.**

**Localización: 19.328614,-103.738050**

*“... Haciendo constar que a simple vista no se aprecia que obstruya la visibilidad para el tránsito vial de la carretera. Acto continuo procedo a realizar las mediciones correspondientes, y hago constar que la propaganda que se inspecciona se ubica a una distancia de 9 (nueve) metros a partir del eje del Libramiento Nogueras. Se agrega a continuación, para mejor ilustración, fotografías de la propaganda electoral descrita como imagen 5.”*



**f.- Libramiento Nogueras Estatal. Municipio Comala-Colima.**

**Localización: 19.313912,-103.741192**

*“... Haciendo constar que a simple vista no se aprecia que obstruya la visibilidad para el tránsito vial de la carretera. Acto continuo procedo a realizar las mediciones correspondientes, y hago constar que la propaganda que se inspecciona se ubica a una distancia de 13 m con 50 cm (trece metros con cincuenta centímetros) a partir del eje del Libramiento Nogueras. Se agrega a continuación, para mejor ilustración, fotografías de la propaganda electoral descrita como imagen 6.”*



**h.- Carretera Comala – Suchitlán Estatal. Municipio de Comala-Colima.**

**Localización: 19.22269,-103.43103**

*“... Haciendo constar que a simple vista no se aprecia que obstruya la visibilidad para el tránsito vial de la carretera. Acto continuo procedo a realizar las mediciones correspondientes, y hago constar que la propaganda que se inspecciona se ubica a una distancia de 7.5 metros (siete metros y medio) del eje de la carretera Comala-Suchitlán. Se agrega a continuación, para mejor ilustración, fotografías de la propaganda electoral descrita como imagen 7.”*





**i.- Carretera Comala – Suchitlán Estatal. Municipio Comala-Colima.**

**Localización: 19.409216,-103.696416**

*“... Haciendo constar que a simple vista no se aprecia que obstruya la visibilidad para el tránsito vial de la carretera. Acto continuo procedo a realizar las mediciones correspondientes, y hago constar que la propaganda que se inspecciona se ubica a una distancia de 9.50 metros (nueve metros con cincuenta centímetros) del eje de la carretera Comala-Suchitlán. Se agrega a continuación, para mejor ilustración, fotografías de la propaganda electoral descrita como imagen 8.”*



**j.- Carretera Villa de Álvarez – Comala Estatal. Municipio Comala-Colima.**

**Localización: 19.17319,-103.44562**

“... Haciendo constar que a simple vista no se aprecia que obstruya la visibilidad para el tránsito vial de la carretera. Acto continuo procedo a realizar las mediciones correspondientes, y hago constar que la propaganda que se inspecciona se ubica a una distancia de 10 (diez metros con 30 treinta centímetros) del eje central del sentido de circulación de Villa de Álvarez a Comala. Se agrega a continuación, para mejor ilustración, fotografías de la propaganda electoral descrita como imagen 9.”



**k.- Carretera Villa de Álvarez – Comala Estatal. Municipio Comala-Colima.**

**Localización: 19.303610,-103.753757**

“... Haciendo constar que a simple vista no se aprecia que obstruya la visibilidad para el tránsito vial de la carretera. Acto continuo procedo a realizar las mediciones correspondientes, y hago constar que la propaganda que se inspecciona se ubica a una distancia de 10 (diez metros) del eje central del sentido de circulación de Villa de Álvarez a Comala. Se agrega a continuación, para mejor ilustración, fotografías de la propaganda electoral descrita como imagen 10.”



Al respecto cabe señalar los argumentos de defensa que los denunciados hicieron valer en sus escritos de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, con excepción del Partido Acción Nacional, quien NO dio contestación a la denuncia, ni compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y que por ese solo hecho, se encuentra confeso de la irregularidad que se le imputa, al haber mostrado total desinterés al procedimiento instaurado en su contra, y en contra de sus candidatos en el municipio de Comala, Colima, y no haber opuesto defensa en su favor, es que de acreditarse la violación denunciada, habrá de ser sancionado en su oportunidad, considerando tales circunstancias.

Los argumentos que los candidatos denunciados y el Partido Revolucionario Institucional establecieron, fueron realizados por los tres exactamente en los mismos términos, es decir, cada escrito de contestación es el mismo, con el cambio tan solo del nombre y firma de quien lo suscribe, incluso en el del candidato CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, tanto en su escrito de contestación, como en el de notificación de cumplimiento de la medida cautelar, los suscribe JESÚS ALBERTO FUENTES ESPINOSA en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Municipal Electoral de Comala, pero los firma el candidato CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, por lo que este Tribunal actuando de buena fe, atribuye tales documentos a éste último, y por ende lo tiene contestando la denuncia respectiva e informando el cumplimiento de la medida cautelar de mérito, ordenada por la Presidenta del citado Consejo Municipal.

Ahora bien, relevantemente en sus escritos de contestación **controvierten la inspección** realizada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Comala, pues afirman que la misma realizó una **pericial en topografía**, medio probatorio para el cual, dicha funcionaria **no cuenta con los conocimientos técnicos, ni con las herramientas para realizarlo.**

Y que, en ese tenor, el artículo 24 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, establece que el reconocimiento o inspección judicial, es entendida como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

Que, en otras palabras, la prueba inspeccional es una actuación judicial para la que no se necesitan conocimientos especiales y consiste en percibir directamente a través de los sentidos, las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella; y que, por su parte, el citado artículo señala que la prueba pericial es considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte.

Que la prueba pericial es la opinión calificada de una persona ajena al proceso, que por su experiencia o preparación es una rama de la ciencia, la técnica, el arte o incluso en alguna profesión u oficio, permite esclarecer un punto controvertido en el que el juez requiera de apoyo especializado.

Con relación a este argumento de descargo, este Tribunal no comparte la visión de los denunciados, toda vez que en efecto, lo que la funcionaria investida de fe pública conforme a lo establecido por los artículos 124, segundo párrafo, en correlación con el 117, ambos del Código Electoral del Estado de Colima, lo que al efecto realizó fue una inspección respecto a lo que atinadamente la Consejera Presidenta le instruyó mediante el Acuerdo de fecha 20 de abril del año en curso, precisándole los puntos que en cada caso de ubicación de propaganda debía inspeccionar, y que fueron: i) Si a la fecha existe la propaganda a la que hace alusión el denunciante, ii) La distancia a la que ésta se encuentra del eje de vía de la carretera señalada por el denunciante, y iii) Si obstaculiza la visibilidad del camino o carretera en el que se encuentra, como ha sido manifestado por el denunciante.

Consecuentemente tanto la Consejera Presidenta como la funcionaria fedataria pública del Consejo Municipal instructor, aplicaron con oportunidad lo que al efecto disponen las normas electorales atinentes, apoyándose en este caso, con lo que establece en sus artículos 3 y 4, la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima; siendo ésta la ley específica aplicable y vinculante, al caso concreto, cuya descripción y contenido los denunciantes no controvierten.

Ahora bien, con relación al segundo inciso de los ordenados por la Consejera Presidenta a ser inspeccionado por la Secretaria Ejecutiva, consistente en manifestar *la distancia a la que ésta se encuentra del eje de vía de la carretera señalada por el denunciante*; se tiene que no se requiere de ningún conocimiento técnico, especializado y científico, pues se trata de una medición simple, que si bien, la Secretaria Ejecutiva, como aducen los denunciados, no precisa en su acta circunstanciada, con qué instrumento la tomo, tal omisión se considera no es suficiente para invalidar la fuerza de su fe pública en tratándose de un simple medición que además, realizó estando presente en cada uno de los lugares que inspeccionó, es decir, no se basó en imágenes y emitió un criterio aproximado a su interpretación, sino que de manera cierta y objetiva, constituida en el lugar de cada propaganda denunciada, asentó la distancia a la que se encontraba del eje de vía de la carretera respectiva cada propaganda denunciada.

Por otro lado, la visión de los denunciados tampoco resulta congruente ante la circunstancia de objetar el dicho de la Secretaria Ejecutiva al asentar en su acta la distancia a la que estaba colocada cada una de las propagandas denunciadas, porque según se requiere de un estudio pericial para emitir tal medida de distancia, y en cambio sí dar crédito o certeza al argumento de la misma funcionaria expresado en la misma acta, relativo a lo ordenado en el tercer inciso iii), relativo a que inspeccionara si dicha propaganda en cuestión, obstaculizaba la visibilidad del camino o carretera; incluso por su naturaleza la aseveración de que las propagandas respectivas no obstaculizaban la visibilidad de los que transitan por ahí, es una apreciación más subjetiva que tiene que ver con la interpretación personal de la funcionaria, no así lo es con la expresión de una medida cuyo resultado es objetivo, de conocimiento básico y universal.

Es decir, los denunciados no puede acoger solo lo que les resulta conveniente a sus intereses y objetar lo que en el mismo uso de facultades y cumplimiento de instrucción realizó la funcionaria de mérito.

En razón de ello, es de desestimarse el argumento relativo a que lo que la fedataria en comento realizó fue un dictamen pericial, pues en efecto, la misma no se encuentra facultada para ello, pero más aún, para el caso en concreto, este Tribunal asume que no se requería de un dictamen topográfico para determinar una distancia, cuya medición puede ser realizada por cualquier persona, ocurriendo además que lo que se le ordenó practicara como diligencia para mejor proveer, fue una inspección sobre los puntos que de manera precisa se le indicaron por la Consejera Presidenta instrucción con la que cumplió a cabalidad.

En tal virtud, se tiene que la distancia establecida por dicha funcionaria respecto de las propagandas objeto de estudio de la presente sentencia son las siguientes:

<b>UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA</b>	<b>DISTANCIA DEL EJE DE LA CARRETERA RESPECTIVA</b>
c.- Carretera Comala – Suchitlán Estatal. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.2038.1,-103.44287	7 metros
d.- Carretera Comala – Suchitlán Estatal. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.343777,-103.741037	14 metros
e.- Libramiento Nogueras Estatal. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.328614,-103.738050	9 metros
f.- Libramiento Nogueras Estatal. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.313912,-103.741192	13.50 metros
h.- Carretera Comala – Suchitlán Est. Municipio de Comala-Colima. Localización: 19.22269,-103.43103	7.50 metros
i.- Carretera Comala – Suchitlán Estatal. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.409216,-103.696416	9.50 metros
j.- Carretera Villa de Álvarez – Comala. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.17319,-103.44562	10.30 metros
k.- Carretera Villa de Álvarez – Comala. Municipio Comala-Colima. Localización: 19.303610,-103.753757	10 metros

Al respecto, la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, invocada como la Ley específica aplicable al caso que nos ocupa, en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establecen lo siguiente, en lo que al presente asunto interesa:

**LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO DE COLIMA**

**CAPÍTULO I**

**DEL ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes de jurisdicción estatal.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos y la aplicación de esta Ley, se entenderá por: ...

**IX.- Derecho de Vía:** A la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación terrestre estatal; cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual tendrá **una amplitud mínima absoluta de veinte metros a cada lado del eje de la misma** y podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte indicado por las necesidades técnicas, por la densidad del tránsito o por otras causas. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos;

**ARTÍCULO 3.-** El Estado de Colima cuenta con la siguiente red carretera y de caminos estatales, cuya construcción, resguardo, conservación y aprovechamiento, se encuentra a cargo de la Secretaría, a través de la Dirección de Caminos, y podría actualizarse, incrementándose con la incorporación de tramos nuevos o en su caso decrecer debido al traspaso de jurisdicción de tramos a los Ayuntamientos o Dependencias Federales.

CAMINO	ANCHO DEL DERECHO DE VIA	LONGITUD TOTAL KM.	NUMERO DE CARRETERA	COORDENADA DE INICIO	COORDENADA DE FIN
<b>3).- COMALA</b>					
RAMAL-ZACUALPAN	20 MTS. C/LADO	4.8	<b>31-P</b>	E=623935.11 Y N=2136519.45	E=623613.17 Y N=2141450.69
VILLA DE ALVAREZ-COMALA	20 M. C/LADO DEL CENTRO DEL C/CUERPO	6.7	<b>32-P</b>	E=631933.22 Y N=2132751.80	E=630336.12 Y N=2136822.16
AGOSTO-PAREDES GRANDES	20 MTS. C/LADO	5.0	<b>33-E</b>	E=633980.71 Y N=2146456.88	E=630301.64 Y N=2138172.49
COMALA-SAN ANTONIO	20 MTS. C/LADO	21.8	<b>34-P</b>	E=630841.17 Y N=2137718.67	E=634547.28 Y N=2151671.44
SAN ANTONIO-LA BECERRERA-LIMITE DE ESTADO	20 MTS. C/LADO	5.0	<b>35-P</b>	E=636558.00 Y N=2148577.00	E=635991.13 Y N=2154054.89

COMALA - LA CAJA	20 MTS. C/LADO	6.2	<b>36-P</b>	E=629772.47 Y N=2138017.45	E=626011.89 Y N=2142039.29
LA CAJA - EL REMATE	20 MTS. C/LADO	7.0	<b>37-P</b>	E=626004.84 Y N=2142088.12	E=626454.54 Y N=2147552.24
COFRADIA DE SUCHITLAN - EL REMATE	20 MTS. C/LADO	17.0	<b>38-P</b>	E=636127.59 Y N=2146670.27	E=626379.64 Y N=2147710.66

**ARTÍCULO 4.-** Son parte de las vías de comunicación terrestres:

- I. La superficie de rodamiento;
- II. **Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía** y para el establecimiento de las obras o servicios a que se refiere la fracción anterior; y
- III. Las obras, construcciones y demás bienes que integran las mismas.

En razón de lo anterior, al estar colocada la propaganda electoral denunciada dentro del límite mínimo establecido por la ley de la materia de 20 metros de cada lado de la carretera respectiva, la misma debe entenderse como que se encuentra fijada en estructuras que se encuentran colocadas sobre el equipamiento carretero, y por ende resulta transgresora del artículo 176, fracción III del Código Electoral del Estado de Colima.

Pues por otro lado, los denunciados afirman que las estructuras metálicas que sostienen la propaganda denunciada, no forman parte del equipamiento carretero, sino que por su confección se trata de espacios especialmente diseñados para exhibir publicidad, afirmación sobre la cual, no exhibió prueba alguna de que la colocación de tales estructuras metálicas tengan como propósito autorizado por la ley específica y la autoridad competente, dicho fin publicitario, ni tampoco, exhibieron permiso alguno, ante la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado, o en su caso la Secretaria De Comunicaciones y Transportes a nivel federal, que les haya concedido la autorización correspondiente para colocar la propaganda de mérito.

Razones por las cuales, en su conjunto, se acredita la violación al artículo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, por parte de los candidatos CC. VERÓNICA FERMÍN SANTANA Y CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, así como de los PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por la actualización de la culpa invigilando, al ser dichos partidos los postulantes de los candidatos en mención, mediante la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR COLIMA".



Finalmente, toda vez que se ha comprobado la existencia de los hechos denunciados y que los mismos acreditan una infracción a la normativa electoral, resultando responsables los denunciados, corresponde ahora desahogar el cuarto elemento de la metodología planteada en la CONSIDERACIÓN TERCERA de la presente sentencia relativo a que:

**d. En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.**

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

*“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por lo que, en relación al **inciso a)**, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la **tesis S3ELJ 24/2003**, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, por las razones expuestas, este Tribunal considera que la infracción cometida por los candidatos VERÓNICA FERMÍN SANTANA y CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, así como sus partidos políticos postulantes, derivado de su omisión al deber de cuidado sobre la colocación de su propaganda en lugares prohibidos por la norma electoral, se califica como **LEVE**, toda vez que si bien su actuar, trastocó el principio de legalidad al vulnerar con la indebida colocación de propaganda de sus candidaturas, el artículo 176, fracción III del Código Electoral de la entidad, cierto es también que, no se acreditaron mayores daños, que justifique su actuar con la calificación de grave, pues no se comprobaron tampoco daños a la propiedad carretera, a la federación, ni al estado o particulares, y se trata de una actuación de primera vez, sin que al efecto este Tribunal tenga acreditado alguna conducta similar, consistente o reiterada, siendo responsables de dicha actuación tanto los candidatos denunciados como los partidos políticos postulantes, bajo la figura de culpa invigilando por su omisión de cuidado.

#### **e. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Se tienen por acreditadas en el desarrollo del primer elemento de la metodología planteada para esta sentencia consistentes, en haber colocado propaganda electoral en promoción a las candidaturas de los ciudadanos denunciados, sobre estructuras metálicas que se colocaron sobre el equipamiento carretero de vialidades del municipio de Comala, Colima, cuya ubicación se encuentran perfectamente identificadas en los puntos b y c de la metodología en

cuestión y cuya propaganda resulta vinculante a los cargos de elección popular por los que se encuentran conteniendo en el actual Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, habiéndose documentado el 20 de abril del año en curso, fecha que corresponde al período de campaña de las candidaturas que ostentan los candidatos denunciados.

**f. Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Con relación a los candidatos VERÓNICA FERMÍN SANTANA y CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, no se tiene acreditada su capacidad socioeconómica, puesto que el denunciante no aportó prueba alguna al respecto, ni referencia o reporte respecto a tal elemento de los denunciados, por lo que en esta ocasión, por tratarse de una denuncia por primera vez, en el contexto planteado de haber colocado propaganda electoral en lugar prohibido por la norma electoral, se determina imponer una sanción no pecuniaria que se constituye en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Por lo que hace a los partidos políticos postulantes de los candidatos en mención, que son los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, se tiene acreditado como hecho notorio para este Tribunal que los mismos reciben por disposición legal financiamiento público ordinario, para actividades específicas y de campaña, por desarrollarse actualmente un proceso electoral en la entidad, y, toda vez que, los mismos han resultado responsables de la colocación indebida de la propaganda denunciada sobre equipamiento carretero, se determina imponerles una sanción no pecuniaria que se constituye en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Sanciones mínimas establecida en el artículo 196, inciso A), del Código Electoral del Estado, por tratarse de una irregularidad calificada como **leve**, en virtud de que no se acreditaron perjuicios de mayor impacto en el proceso electoral y el principio de equidad en la contienda; y, ser una conducta cometida de primera vez, sin que se trate de una conducta reiterada.

**g. Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

Al respecto en el presente asunto quedó demostrado que la infracción fue cometida por la colocación expreso de propaganda electoral sobre el equipamiento carretero del municipio de Comala, alusiva a las candidaturas de los

denunciados, atribuible a los mismos, así como, a sus partidos políticos postulantes y vinculada al presente Proceso Electoral 2023-2024.

**h. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Como se especificó con antelación, en ningún caso se trata de una conducta recurrente cometida por los denunciados, sino que se trata de una infracción que se actualiza en el fondo por primera vez en contra de los candidatos y partidos políticos en cuestión.

**i. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

En el caso, no se acredita un beneficio económico cuantificable, en perjuicio del erario público, del proceso electoral, de la federación ni del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consistente en la colocación de propaganda electoral relativa a la promoción de sus candidaturas en lugares prohibidos por las normas electorales, atribuida a los candidatos VERÓNICA FERMÍN SANTANA y CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, así como, la responsabilidad de los PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por *culpa in invigilando*, por las razones expuestas en la Consideración CUARTA de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a los candidatos VERÓNICA FERMÍN SANTANA y CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, así como, a los PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL la sanción consistente en **amonestación pública**, por la comisión de la infracción con motivo de la colocación de propaganda electoral relativa a la promoción de sus candidaturas en lugares prohibidos por las normas electorales y por *culpa in invigilando*, respectivamente, por las razones expuestas en el presente fallo.

**TERCERO.** Se conmina a los candidatos VERÓNICA FERMÍN SANTANA y CÉSAR ABELARDO RODRÍGUEZ RINCÓN, así como, a los PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que, en lo subsecuente,

se abstengan de colocar propaganda electoral que contravengan las normas electorales, así como aquellas establecidas por leyes especiales aplicables al marco legal que durante el desarrollo de la organización de una elección constitucional se debe respetar.

**CUARTO.** Dada la infracción acreditada al artículo 173, fracción III, del Código Electoral del Estado, **se confirma la procedencia de las medidas cautelares** adoptadas por el Consejo Municipal Electoral de Comala, por lo que, el retiro de la propaganda denunciada debe persistir.

**Notifíquese personalmente** la presente resolución a las partes, en el domicilio señalado en autos, en términos de lo dispuesto en el artículo 305 del Código Electoral Local; **por oficio**, al Consejo Municipal Electoral de Comala, por conducto de su Consejera Presidenta; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Ponente), quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en Funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
Magistrada Presidenta

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
Magistrado Numerario

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
Magistrado Numerario en Funciones

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA**  
Secretaria General de Acuerdos en Funciones